

# LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

## [Título]

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

TEXTO VIGENTE

LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE FEBRERO DE 1939

(EN VIGOR A PARTIR DEL MISMO 3 DE FEBRERO DE 1939)

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

LAZARO CARDENAS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL H. CONGRESO DE LA UNION, SE HA SERVIDO DIRIGIRME LA SIGUIENTE L E Y :

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

## [Artículo 1]

ARTICULO 1.- SE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA Y DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

## [Artículo 2]

ARTICULO 2.- SON OBJETIVOS GENERALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA LA INVESTIGACION CIENTIFICA SOBRE ANTROPOLOGIA E HISTORIA RELACIONADA PRINCIPALMENTE CON LA POBLACION DEL PAIS Y CON LA CONSERVACION Y RESTAURACION DEL PATRIMONIO CULTURAL ARQUEOLOGICO E HISTORICO, ASI COMO EL PALEONTOLOGICO; LA PROTECCION, CONSERVACION, RESTAURACION Y RECUPERACION DE ESE PATRIMONIO Y LA PROMOCION Y DIFUSION DE LAS MATERIAS Y ACTIVIDADES QUE SON DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO.

PARA CUMPLIR CON SUS OBJETIVOS, EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I. EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 3 DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS, APLICAR LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA.
- II. EFECTUAR INVESTIGACIONES CIENTIFICAS QUE INTERESEN A LA ARQUEOLOGIA E HISTORIA DE MEXICO, A LA ANTROPOLOGIA Y ETNOGRAFIA DE LA POBLACION DEL PAIS.
- III. EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 7 DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS, OTORGAR LOS PERMISOS Y DIRIGIR LAS LABORES DE RESTAURACION Y CONSERVACION DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS QUE EFECTUEN LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS.
- IV. PROPONER A LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA EXPEDICION DE REGLAMENTOS QUE CONTENGAN NORMAS GENERALES Y TECNICAS PARA LA CONSERVACION Y RESTAURACION DE ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS Y PALEONTOLOGICOS, QUE SEAN APLICADOS EN FORMA COORDINADA CON LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES.
- V. PROPONER AL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA LA CELEBRACION DE ACUERDOS DE COORDINACION CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, TENDIENTES A LA MEJOR PROTECCION Y CONSERVACION DEL PATRIMONIO HISTORICO, ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO DE LA NACION Y DEL CARACTER TIPICO Y TRADICIONAL DE LAS CIUDADES Y POBLACIONES.
- VI. PROMOVER, CONJUNTAMENTE CON LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, LA ELABORACION DE MANUALES Y CARTILLAS DE PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO, HISTORICO Y PALEONTOLOGICO, EN SU AMBITO TERRITORIAL, QUE ADECUEN LOS LINEAMIENTOS NACIONALES DE CONSERVACION Y RESTAURACION A LAS CONDICIONES CONCRETAS DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO.

VII. EFECTUAR INVESTIGACIONES CIENTIFICAS EN LAS DISCIPLINAS ANTROPOLOGICAS, HISTORICAS Y PALEONTOLOGICAS, DE INDOLE TEORICA O APLICADAS A LA SOLUCION DE LOS PROBLEMAS DE LA POBLACION DEL PAIS Y A LA CONSERVACION Y USO SOCIAL DEL PATRIMONIO RESPECTIVO.

VIII. REALIZAR EXPLORACIONES Y EXCAVACIONES CON FINES CIENTIFICOS Y DE CONSERVACION DE LAS ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS Y DE RESTOS PALEONTOLOGICOS DEL PAIS.

IX. IDENTIFICAR, INVESTIGAR, RECUPERAR, RESCATAR, PROTEGER, RESTAURAR, REHABILITAR, VIGILAR Y CUSTODIAR EN LOS TERMINOS PRESCRITOS POR LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS, LOS RESPECTIVOS MONUMENTOS Y ZONAS, ASI COMO LOS BIENES MUEBLES ASOCIADOS A ELLOS.

X. INVESTIGAR, IDENTIFICAR, RECUPERAR Y PROTEGER LAS TRADICIONES, LAS HISTORIAS ORALES Y LOS USOS, COMO HERENCIA VIVA DE LA CAPACIDAD CREADORA Y DE LA SENSIBILIDAD DE TODOS LOS PUEBLOS Y GRUPOS SOCIALES DEL PAIS.

XI. PROPONER AL EJECUTIVO FEDERAL LAS DECLARATORIAS DE ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS Y DE RESTOS PALEONTOLOGICOS, SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DEL EJECUTIVO PARA EXPEDIRLAS DIRECTAMENTE.

XII. LLEVAR EL REGISTRO PUBLICO DE LAS ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS Y DE LOS RESTOS PALEONTOLOGICOS.

XIII. ESTABLECER, ORGANIZAR, MANTENER, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR MUSEOS, ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS ESPECIALIZADOS EN LOS CAMPOS DE SU COMPETENCIA SEÑALADOS EN ESTA LEY.

XIV. FORMULAR Y DIFUNDIR EL CATALOGO DEL PATRIMONIO HISTORICO NACIONAL, TANTO DE LOS BIENES QUE SON DEL DOMINIO DE LA NACION, COMO DE LOS QUE PERTENECEN A PARTICULARES.

XV. FORMULAR Y DIFUNDIR EL CATALOGO DE LAS ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS Y LA CARTA ARQUEOLOGICA DE LA REPUBLICA.

XVI. PUBLICAR OBRAS RELACIONADAS CON LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA Y PARTICIPAR EN LA DIFUSION Y DIVULGACION DE LOS BIENES Y VALORES QUE CONSTITUYEN EL ACERVO CULTURAL DE LA NACION, HACIENDOLOS ACCESIBLES A LA COMUNIDAD Y PROMOVRIENDO EL RESPETO Y USO SOCIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL.

XVII. IMPULSAR, PREVIO ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA, LA FORMACION DE CONSEJOS CONSULTIVOS ESTATALES PARA LA PROTECCION Y CONSERVACION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO, HISTORICO Y PALEONTOLOGICO, CONFORMADOS POR INSTANCIAS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASI COMO POR REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES SOCIALES, ACADEMICAS Y CULTURALES QUE SE INTERESEN EN LA DEFENSA DE ESTE PATRIMONIO.

XVIII. IMPARTIR ENSEÑANZA EN LAS AREAS DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, CONSERVACION, RESTAURACION Y MUSEOGRAFIA, EN LOS NIVELES DE TECNICO-PROFESIONAL, PROFESIONAL, DE POSGRADO Y DE EXTENSION EDUCATIVA, Y ACREDITAR ESTUDIOS PARA LA EXPEDICION DE LOS TITULOS Y GRADOS CORRESPONDIENTES.

XIX. AUTORIZAR, CONTROLAR, VIGILAR Y EVALUAR, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE, LAS ACCIONES DE EXPLORACION Y ESTUDIO QUE REALICEN EN EL TERRITORIO NACIONAL MISIONES CIENTIFICAS EXTRANJERAS.

XX. REALIZAR DE ACUERDO CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, LOS TRAMITES NECESARIOS PARA OBTENER LA DEVOLUCION DE LOS BIENES ARQUEOLOGICOS O HISTORICOS QUE ESTEN EN EL EXTRANJERO.

XXI.-LAS DEMAS QUE LAS LEYES DE LA REPUBLICA LE CONFIERAN.

### [Artículo 3]

ARTICULO 3.- EL INSTITUTO, CAPAZ DE ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES, FORMARA SU PATRIMONIO CON LOS QUE SE ENUMERAN:

I. LOS INMUEBLES QUE PARA SUS FUNCIONES O SERVICIOS LE HAYAN APORTADO O LE APORTEN LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES.

II. LOS MUEBLES QUE ACTUALMENTE LE PERTENECEN Y LOS QUE SE LE APORTEN O ADQUIERA EN LO FUTURO.

III. LOS QUE ADQUIERA POR HERENCIA, LEGADO, DONACION O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

IV. LAS CANTIDADES QUE LE ASIGNE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION.

V. LAS APORTACIONES QUE LE OTORGUEN ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES, INTERNACIONALES O EXTRANJERAS.

VI. LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE TEXTOS, PUBLICACIONES, GRABACIONES, PELICULAS, FOTOGRAFIAS, REPRODUCCIONES, TARJETAS, CARTELES Y DEMAS OBJETOS SIMILARES.

VII. LOS FONDOS, PRODUCTOS, REGALIAS, CUOTAS POR CONCESIONES, AUTORIZACIONES E INSCRIPCIONES.

VIII. LOS DEMAS INGRESOS QUE OBTENGA POR CUALQUIER TITULO LEGAL INCLUIDOS LOS SERVICIOS AL PUBLICO.

**[Artículo 4]**

ARTICULO 4.- LOS BIENES QUE EL INSTITUTO ADQUIERA DE INSTITUCIONES Y PERSONAS PARTICULARES, O DE GOBIERNOS EXTRANJEROS, ESTARAN EXENTOS DE TODA CLASE DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS O DERECHOS.

**[Artículo 5]**

ARTICULO 5.- PARA CUMPLIR CON SUS OBJETIVOS, EL INSTITUTO SE ORGANIZA:

I. DE ACUERDO CON SUS FUNCIONES, EN LAS AREAS DE:

A) INVESTIGACION EN ANTROPOLOGIA, ARQUEOLOGIA E HISTORIA.

B) CONSERVACION Y RESTAURACION DE BIENES CULTURALES.

C) MUSEOS Y EXPOSICIONES.

D) DOCENCIA Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS EN LOS CAMPOS DE COMPETENCIA DEL INSTITUTO.

II. DE ACUERDO CON SU ESTRUCTURA TERRITORIAL, EN CENTROS O DELEGACIONES REGIONALES; Y

III. DE ACUERDO CON SU ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, EN LAS UNIDADES QUE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY ESTABLEZCA PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

**[Artículo 6]**

ARTICULO 6.- EL INSTITUTO ESTARA A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA.

PARA SER DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA SE REQUIERE SER MEXICANO POR NACIMIENTO QUE NO ADQUIERA OTRA NACIONALIDAD, ESTAR EN PLENO GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, MAYOR DE 30 AÑOS DE EDAD, CON GRADO ACADEMICO Y MERITOS RECONOCIDOS EN ALGUNA DE LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DEL INSTITUTO.

**[Artículo 7]**

ARTICULO 7.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL:

I. REPRESENTAR LEGALMENTE AL INSTITUTO.

II. OTORGAR, REVOCAR Y SUSTITUIR PODERES.

III. ACORDAR CON EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

IV. PRESIDIR LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL CONSULTIVO Y PROPICIAR SUS RESOLUCIONES.

V. AUTORIZAR Y HACER CUMPLIR LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DEL INSTITUTO.

VI. NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL DE CONFIANZA EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE.

VII. PROPONER LOS PROYECTOS DE REGLAMENTOS Y APROBAR LOS MANUALES NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO.

VIII. CELEBRAR CONTRATOS Y REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS DE DOMINIO.

IX. PRESENTAR OPORTUNAMENTE, A LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL.

X. PRESENTAR AL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA UN INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO Y EL PROGRAMA DE TRABAJO A DESARROLLAR DURANTE EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE.

XI. CELEBRAR CONVENIOS CON PERSONAS FISICAS O JURIDICAS Y CON ORGANISMOS PUBLICOS O PRIVADOS, NACIONALES, INTERNACIONALES O EXTRANJEROS.

XII. LAS DEMAS QUE LE CONFIERAN LAS LEYES, EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA Y LAS QUE PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO DEBA DESEMPEÑAR.

**[Artículo 8]**

ARTICULO 8.- EL INSTITUTO CONTARA CON UN CONSEJO GENERAL CONSULTIVO QUE SERA PRESIDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL Y QUE ESTARA INTEGRADO A PARTIR DE LA REPRESENTACION DE LOS CONSEJOS DE AREA. SU CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO SERAN REGULADOS POR EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

**[Artículo 9]**

ARTICULO 9.- LAS CONDICIONES DE TRABAJO VIGENTES DE PERSONAL DEL INSTITUTO SE CONSERVAN EN SUS TERMINOS Y SEGUIRAN REGULANDOSE POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

**[Artículo 10]**

ARTICULO 10.- (SE DEROGA).

**[Artículo 11]**

ARTICULO 11.- (SE DEROGA).

**[Artículo 12]**

ARTICULO 12.- (SE DEROGA).

**[Artículo 13]**

ARTICULO 13.- (SE DEROGA).

**[Artículo 14]**

ARTICULO 14.- (SE DEROGA).

**[Artículo 15]**

ARTICULO 15.- (SE DEROGA).

**[Artículo 16]**

ARTICULO 16.- (SE DEROGA).

**[Artículo 17]**

ARTICULO 17.- (SE DEROGA).

**[Artículo 18]**

ARTICULO 18.- (SE DEROGA).

**[Artículo 19]**

ARTICULO 19.- (SE DEROGA).

**[Artículo 20]**

ARTICULO 20.- (SE DEROGA).

**TRANSITORIOS**

**[Artículo Unico Transitorio]**

UNICO.-ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL.- FELIX DE LA LANZA, D.P.- ALEJANDRO ANTUNA LOPEZ, S.P.- CESAR MARTINO, D.S.- CAMILO GASTELUM, JR., S.S.- RUBRICAS."

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, D. F., A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO.- LAZARO CARDENAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE EDUCACION PUBLICA, GONZALO VAZQUEZ VELA.- RUBRICA.- AL C. LICENCIADO IGNACIO GARCIA TELLEZ, SECRETARIO DE GOBERNACION.- PRESENTE.